

LEY ORGÁNICA 10/1982, DE 10 DE AGOSTO, DE ESTATUTO DE AUTONOMÍA.

Artículo 5.

1. Los ciudadanos de Canarias son titulares de los derechos y deberes fundamentales establecidos en la Constitución.
2. Los poderes públicos canarios, en el marco de sus competencias, asumen como principios rectores de su política:
 - a) La promoción de las condiciones necesarias para el libre ejercicio de los derechos y libertades de los ciudadanos y la igualdad de los individuos y los grupos en que se integran.
 - b) La defensa de la identidad y de los valores e intereses del pueblo canario.
 - c) La consecución del pleno empleo y del desarrollo equilibrado entre las islas.
 - d) La solidaridad consagrada en el art. 138 de la Constitución.

TITULO II.-DE LAS COMPETENCIAS DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANARIAS

Artículo 29.

La Comunidad Autónoma de Canarias, de acuerdo con las normas del presente Estatuto, tiene competencia exclusiva en las siguientes materias:

1. Organización, régimen y funcionamiento de sus Instituciones de autogobierno y de sus Organismos autónomos.
7. Asistencia social y servicios sociales. Fundaciones y asociaciones de carácter docente, cultural, artístico, asistencial y similares en cuanto desarrollen esencialmente sus funciones en Canarias.
8. Fomento de la investigación científica y técnica, en coordinación con el Estado.
17. Estadística de interés de la Comunidad Autónoma.

En el ejercicio de estas competencias corresponderá a la Comunidad Autónoma la potestad legislativa, la potestad reglamentaria y la función ejecutiva, que ejercerá respetando, en todo caso, lo dispuesto en la Constitución.

Artículo 30.

1. El Gobierno de Canarias tendrá competencia en materia de seguridad ciudadana, en los términos establecidos en el art. 148, apartado 1, número 22 de la Constitución.
2. El Gobierno de Canarias podrá crear una policía propia, de acuerdo con lo que se disponga al respecto por la Ley Orgánica prevista en el art. 149, 1, 29 de la Constitución.

Artículo 32.

En el marco de la legislación básica del Estado y, en su caso, en los términos que la misma establezca, corresponde a la Comunidad Autónoma el desarrollo



III. Normas Autonómicas

legislativo y la ejecución en las siguientes materias:

7. Sanidad e higiene.
9. Coordinación hospitalaria en general, incluida la de la Seguridad Social.

Artículo 33.

Corresponde a la Comunidad Autónoma de Canarias, en los términos que establezcan las leyes y normas reglamentarias que en desarrollo de su legislación dicte el Estado, la función ejecutiva en las siguientes materias:

- c) Comercio interior y defensa del consumidor.

Artículo 34.

La Comunidad Autónoma de Canarias ejercerá también competencias, en los términos que en el artículo siguiente se señalan, en las siguientes materias:

A) Competencias legislativas y de ejecución:

6. Enseñanza, en toda la extensión, niveles, grados, modalidades y especialidades, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 27 de la Constitución y en las Leyes Orgánicas que conforme al apartado 1.º del art. 81 de la misma, lo desarrollen. El Estado se reservará las facultades que le atribuye el número 30 del apartado 1 del art. 149 de la Constitución, y la alta inspección necesaria para su cumplimiento y garantía.

B) Competencias de ejecución:

3. Ejecución de los servicios de la Seguridad Social.
5. Ejecución de la legislación laboral.

Artículo 35.

La asunción de las competencias previstas en el artículo anterior, cuyo ejercicio se realizará con sujeción a la legislación del Estado, en los casos en que así lo exija el art. 149, 1 de la Constitución, se efectuará por alguno de los procedimientos siguientes:

- a) A través de los procedimientos establecidos en los números 1 y 2 del art. 150 de la Constitución, bien a iniciativa del Parlamento de Canarias, del Gobierno de la Nación, del Congreso de los Diputados o del Senado.
- b) Transcurridos los 5 años previstos en el art. 148, 2, de la Constitución, previo acuerdo del Parlamento de Canarias adoptado por mayoría absoluta y mediante ley orgánica aprobada por las Cortes Generales, según lo previsto en el art. 147, 3, de la Constitución.

Artículo 37.

1. La Comunidad Autónoma de Canarias será informada en la elaboración de los tratados y convenios internacionales y en las negociaciones de adhesión a los mismos, así como en los proyectos de legislación aduanera, en cuanto afecten a materias de su específico interés. Recibida la información el Organo de Gobierno de la Comunidad Autónoma emitirá, en su caso, su parecer.
2. La Comunidad Autónoma adoptará las medidas necesarias para la ejecución de los tratados y convenios internacionales en lo que afecten a materias atribuidas a su competencia según el presente Estatuto.



Artículo 38.

1. Para la gestión y prestación de servicios propios correspondientes a materias de su exclusiva competencia, la Comunidad Autónoma de Canarias podrá celebrar convenios con otras Comunidades Autónomas. Estos acuerdos deberán ser aprobados por el Parlamento Canario y comunicados a las Cortes Generales, y entrarán en vigor a los 30 días de esta comunicación, salvo que éstas acuerden, en dicho plazo, que, por su contenido, el convenio debe seguir el trámite previsto en el apartado 2 de este artículo, como acuerdo de cooperación.
2. La Comunidad Autónoma de Canarias podrá establecer acuerdos de cooperación con otras Comunidades Autónomas, previa autorización de las Cortes Generales.

